

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO 671 EMITIDO POR EL DESPACHO EL DÍA 17/5/2.023

HARVEIRY MELO <juharveiry@gmail.com>

Mar 23/05/2023 8:17

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Los Patios <jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (258 KB)

RECURSO REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO 671 - NANCY SAMARITANA.pdf;

DOCTORA:
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
E. S. D.

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA DE PRIMERA INSTANCIA
EJECUTANTE: NANCY GOYENCHE MORALES. C.C. 60.317.250
EJECUTADO: CENTRO MEDICO LA SAMARITANA LTDA. NIT. 8070010414
LITISCONSORTE: AFP PORVENIR S.A.
RAD.: 54405310300120120027101

REF.: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO 671 EMITIDO POR EL DESPACHO EL DÍA 17/5/2.023

HARVEIRY MELO MACHADO, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la señora **NANCY GOYENCHE MORALES**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.317.250, con domicilio y residencia en este municipio (N.S.), en su condición de beneficiaria de unas condenas decretadas a través de esta jurisdicción laboral, en donde se resolvió a su favor y en contra de la ejecutada **CENTRO MEDICO LA SAMARITANA LTDA.**, los pagos y su respectiva consignación de aportes pensionales en la **AFP PORVENIR S.A.**, fondo en la que la señora **NANCY GOYENCHE MORALES** se encuentra afiliada actualmente. Este derecho, por emanar de una sentencia judicial ejecutoriada goza de la figura legal de **DERECHO CIERTO E INDISCUTIBLE**, de ahí que, no sean **SUSCEPTIBLES DE TRANSACCIÓN**, esto quiere decir, que el contrato de transacción celebrado entre las partes para finiquitar la obligación del pago de aportes pensionales a favor de mi mandante, nunca debió existir, en consecuencia, el presente recurso, tiene como una de sus pretensiones que, se revoque la decisión del **AUTO 671 EMITIDO POR EL DESPACHO EL DÍA 17/5/2.023** y que, en consecuencia, a través de un auto de igual categoría el Tribunal resuelva ordenar el cumplimiento de pago de los aportes pensionales de mi mandante, lo anterior, encontrándome dentro de los términos legales y siendo el auto susceptible de los presentes recursos, de conformidad con los Arts. 100 y 66A del CPTSS, me permito interponer ante su despacho **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO 671 DE FECHA 17 DE MAYO DEL PRESENTE**

Adjunto: PDF RECURSO DE APELACIÓN

Respetuosamente,

HARVEIRY MELO MACHADO
C.C. No. 88.207.959 de Cúcuta (N.S.)
T.P. No. 292.132 del C. S. de la J.



DOCTORA:
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
E. S. D.

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA DE PRIMERA INSTANCIA
EJECUTANTE: NANCY GOYENECHÉ MORALES. C.C. 60.317.250
EJECUTADO: CENTRO MEDICO LA SAMARITANA LTDA. NIT. 8070010414
LITISCONSORTE: AFP PORVENIR S.A.

**REF.: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO 671 EMITIDO POR EL
DESPACHO EL DÍA 17/5/2.023**

HARVEIRY MELO MACHADO, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la señora **NANCY GOYENECHÉ MORALES**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.317.250, con domicilio y residencia en este municipio (N.S.), en su condición de beneficiaria de unas condenas decretadas a través de esta jurisdicción laboral, en donde se resolvió a su favor y en contra de la ejecutada **CENTRO MEDICO LA SAMARITANA LTDA.**, los pagos y su respectiva consignación de aportes pensionales en la **AFP PORVENIR S.A.**, fondo en la que la señora **NANCY GOYENECHÉ MORALES** se encuentra afiliada actualmente. Este derecho, por emanar de una sentencia judicial ejecutoriada goza de la figura legal de **DERECHO CIERTO E INDISCUTIBLE**, de ahí que, no sean **SUSCEPTIBLES DE TRANSACCIÓN**, esto quiere decir, que el contrato de transacción celebrado entre las partes para finiquitar la obligación del pago de aportes pensionales a favor de mi mandante, nunca debió existir, en consecuencia, el presente recurso, tiene como una de sus pretensiones que, se revoque la decisión del **AUTO 671 EMITIDO POR EL DESPACHO EL DÍA 17/5/2.023** y que, en consecuencia, a través de un auto de igual categoría el Tribunal resuelva ordenar el cumplimiento de pago de los aportes pensionales de mi mandante, lo anterior, encontrándome dentro de los términos legales y siendo el auto susceptible de los presentes recursos, de conformidad con los Arts. 100 y 66A del CPTSS, me permito interponer ante su despacho **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO 671 DE FECHA 17 DE MAYO DEL PRESENTE**, el presente recurso se fundamenta en las siguientes conclusiones y apreciaciones:

1. Desconoce el despacho que la parte activa del presente proceso ejecutivo no se pronunció en contra de las excepciones presentadas por la parte pasiva. 2. Incurrió en error el despacho al tener como título ejecutivo del presente proceso; el contrato de transacción y no la sentencia judicial. 3. Acierta y simultáneamente desacierta el despacho; cuando menciona en una primera oportunidad que, quien está legitimado por activa para presentar el correspondiente proceso ejecutivo es la **AFP PORVENIR S.A.**, pero, después desconoce la participación de la **AFP** como **DEMANDANTE LITISCONSORTE**, entendiendo que ella, fue vinculada oportunamente desde la radicación del presente proceso ejecutivo.



A CONTINUACIÓN, PROCEDERÉ A ARGUMENTAR CADA UNO DE LOS CUESTIONAMIENTOS ACABADOS DE MENCIONAR EN CONTRA DEL PRESENTE AUTO DE LA SIGUIENTE MANERA:

PRIMERO: Menciona el despacho que esta parte del proceso ejecutivo, no se pronunció en contra de las excepciones de la demanda, a lo que me permito alegar, como una conclusión errada, ya que, si observamos el expediente digital del presente proceso encontramos que:

- A. El día 26 de enero de 2023, la parte pasiva interpuso el recurso de reposición y con subsidio de apelación en contra del auto que profirió el mandamiento ejecutivo, es importante tener en cuenta que en esa fecha la ejecutada, no propone excepciones. (Documento 011 del expediente digital del presente proceso ejecutivo).
- B. El día 1 de febrero, el despacho público en su estado, la existencia del recurso reposición y apelación, (Documento 012 del expediente digital del presente proceso ejecutivo).
- C. El día 3 de febrero, la parte pasiva, presenta las excepciones en contra del mandamiento ejecutivo y corre traslado a través de mi correo electrónico: juharveiry@gmail.com, (Documento 013 del expediente digital del presente proceso ejecutivo).
- D. El día 7 de febrero, el despacho emite un auto, en donde menciona que se venció el término de traslado del recurso de reposición y apelación, en el mismo, permite entrever que la parte actora no contestó las excepciones, sin tener en cuenta que, la ejecutada en esa oportunidad, no presentó las correspondientes excepciones, situación que, no me permitió realizar la correspondiente oposición.
- E. El día 8 de febrero, de conformidad con el literal C de este memorial, en representación de mi mandante, alegué oponiéndome cada una de las excepciones planteadas por la parte pasiva, (Documento 013 del expediente digital del presente proceso ejecutivo).

En conclusión, el día 8 de febrero, en representación de mi mandante, encontrándome en términos, los cuales vencían el viernes 10 de febrero, respondí presentando oposición a cada una de las excepciones interpuestas por la parte pasiva.

SEGUNDO: Incurrir en error el despacho al tener como título ejecutivo del presente proceso; el contrato de transacción y no la sentencia judicial **DEBIDAMENTE EJECUTORIADA** o darle prelación al contrato de transacción por encima de la sentencia judicial en firme.



En primer lugar, es importante aclarar a través de este recurso, que el título ejecutivo presentado para este proceso judicial, fue la **SENTENCIA CON RAD. 54405310300120120027101, LA CUAL SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA**, (Folios 6 al 37 del documento 003 del expediente digital del presente proceso ejecutivo), sí bien, el contrato de transacción es mencionado por la parte activa en el presente proceso ejecutivo, lo hice por ser un hecho acaecido entre las partes y no como un medio probatorio para su ejecución.

Es así, como el Derecho Del Trabajo y La Seguridad Social, tienen como requisitos sine ecuanon para que exista el Contrato de Transacción, que el mismo, verse sobre derechos inciertos y discutibles (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T).

Por otra parte, la Sala De Casación Laboral, en varios de sus pronunciamientos ha dejado claro los requisitos que deben acaecer para que exista Contrato de Transacción, una de esas decisiones, es la sentencia CSJ AL1767- 2020, en la cual replanteó la postura frente a la aprobación de acuerdos de transacción en esta sede, señalando que sí era procedente su aceptación, pero, aclaró ***que ello es factible siempre que reúnan los requisitos legales***. De esa manera precisó:

*"En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; **estos dos requisitos, como es obvio, no aplican para el presente proceso ejecutivo, ya que, el mismo se inicia de conformidad con una sentencia ejecutoriada** (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador. (Subraya la Sala)"*

(...) lo subrayado y en negrilla fuera del texto original (...)

Veamos cómo el despacho motiva su resuelve de manera errada, en la siguiente apreciación:

*"(...) **el Despacho no pasa inadvertido que se pactó la cláusula compromisoria**, en cuanto se dispuso que toda controversia o diferencia relativa al contrato, se resolvería por un **TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO**, presentando la respectiva solicitud ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA**.*

*Lo anotado, **establece la Falta de Jurisdicción** por virtud de lo pactado en la Cláusula Compromisoria".*



De lo anterior, me permito concluir que, el despacho erro al fundamentar su decisión basándose en la existencia en un contrato en donde se transaron unos partes pensionales decretados mediante sentencia judicial en firme, pues, si bien es cierto, el contrato existe, también es cierto, que no debió ser empleado para este tipo de circunstancia, ya que, los hecho en el transados, por proceder de sentencia judicial **DEBIDAMENTE EJECUTORIADA, son DERECHOS CIERTOS E INDISCUTIBLES E INTRANSABLES**, además, no podemos olvidar que lo aquí discutido son aportes pensionales, los cuales, gozan de un **DERECHO DE IRRENUNCIABILIDAD**.

Es así, como el despacho se equivoca al motivar su decisión en el contrato de transacción y no en el fallo judicial.

TERCERO: Acierta y simultáneamente desacierta el despacho; cuando menciona en una primera oportunidad que, quien está legitimado por activa para presentar el correspondiente proceso ejecutivo es la **AFP PORVENIR S.A.**, pero, después desconoce la participación de la **AFP** como **DEMANDANTE LITISCONSORTE**, entendiendo que ella, fue vinculada oportunamente desde la radicación del presente proceso ejecutivo, lo anterior, teniendo como base los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

"Art 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención".

Como se puede observar, las normas procesales nos permiten adicionar a otras partes en los procesos judiciales, que sin ser titulares de una determinada relación sustancial, en algunos casos los efectos jurídicos se extienden a ellos, como sucede en el caso en estudio, puesto que, la obligación de pagar unos aportes pensionales nace entre mi mandante y la **IPS CENTRO MEDICO LA SAMARITANA LTDA**, sus efectos sustanciales se extienden a la **AFP PROVENIR S.A.**, por ser este el fondo de pensiones en el que mi mandante está afiliada, conforme a lo anterior, es preciso revisar el libelo de la demanda ejecutiva, ya que la **AFP PROVENIR S.A.**, fue debidamente relacionada en el proceso como litisconsorte cuasinecesario, inclusive con ella, se agotó la vía administrativa, a través de oficio, se le comunico la existencia del fallo judicial, en el que se condena a la **IPS CENTRO MEDICO LA SAMARITANA LTDA**, a realizar el pago de unos aportes pensionales a favor de mi poderdante, por el tiempo en que se decretaron los extremos laborales, (Folios 43 al 47, del documento 003 del expediente digital del presente proceso ejecutivo), además, a esta AFP en ese mismo escrito se le solicito la liquidación del cálculo actuarial de los aportes pensionales en mención,



para ello, se le anexo a la solicitud las copias en PDF de las decisiones de instancia y del recurso de casación (Folio 43, del documento 003 del expediente digital del presente proceso ejecutivo), en ese sentido entendiendo que, este servidor cumplido con la carga establecida en el numeral 10, del Art. 78 del CGP, de ahí que, le corresponde al despacho requerir al fondo de pensiones para que tramite el correspondiente calculo actuarial.^[1]

De esta manera me permito dar por finalizado los argumentos que sustentan el presente recurso, conforme a lo anterior, solicito al despacho de manera respetuosa y, con **EFFECTOS SUSPENSIVO**, conceda las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO: Admita el presente recurso interpuesto a favor de mi patrocinada respecto del **AUTO 671 EMITIDO POR EL DESPACHO EL DÍA 17/5/2.023** expedida por su despacho.

Una vez, admitido el presente recurso:

SEGUNDO: Solicito al Honorable Tribunal Sala Laboral del Circuito de Cúcuta, para que, por medio de providencia de igual categoría a la recurrida, revoque el **AUTO 671 EMITIDO POR EL A QUO, EL DÍA 17/5/2.023** y en contraposición resuelva reconocer a favor de mi mandante las pretensiones por ella inculcadas en el presente proceso ejecutiva.

PRUEBAS

Ruego tener como tales:

(Documentos: 003, 011, 012, 013, del expediente digital del presente proceso ejecutivo)

NOTIFICACIONES

Se recibirán notificaciones en el EDIFICIO CENTRO COMERCIAL ARCADA BERTI calle 11 # 3-07 y # 3-27, del Barrio La Playa, **OFICINA #401**
Celular 312-3423259 juharveiry@gmail.com

Respetuosamente,


HARVEIRY MELO MACHADO
C.C. No. 88.207.959 de Cúcuta (N.S.)
T.P. No. 292.132 del C. S. de la J.

^[1] Rad. 15238310500120150000802, Tribunal Superior del Circuito de Santa Rosa De Viterbo